

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Junio Cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021).-

Se procede a resolver la solicitud de Adición del auto de fecha Mayo 28 de 2021, proferido por esta Sala.-

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 287 del C.G.P., la adición procede cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. La Adición de la sentencia, consiste en que la Autoridad Judicial a través de una sentencia complementaria, se pronuncie sobre aquellos puntos formulados por las partes, que pretermitió resolver al momento de dictar la respectiva sentencia y debían ser objeto de pronunciamiento, sin introducir modificaciones a lo ya resuelto.-

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita:

"RODRIGO ANTONIO ORTEGA SANCHEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado de la parte demandada OINSAMED S.A.S. en el proceso de la referencia, Soportado en el artículo 287 CGP, cortésmente concurre ante esa Corporación con el propósito de solicitar la Adición de su providencia fechada el día mayo 28 de 2.021, actualmente notificándose por Estado 92.

Adición: rogamos que el H. Tribunal se pronuncie sobre los argumentos expuestos en el Primer (I) Subtítulo del escrito que radicamos el día 03 de mayo de 2021 fundamentando nuestro recurso de apelación, al cual denominados **SOLICITUD PRELIMINAR.**"

Al realizar un estudio de la providencia, se observa que la misma no es una sentencia que le pone fin al proceso, lo proferido es un auto por medio del cual se resolvió que no era procedente proferir sentencia anticipada, por cuanto hay pruebas que practicar, no configurándose la causal 2º del artículo 278 del C.G.P., en la cual se basó el Juez A-quo para proferirla.-

Por tanto, no había lugar a pronunciamiento acerca de los argumentos expuestos por el apelante, porque se itera, no se resolvió la sentencia de primera instancia, sino que se revocó pero para efectos de continuar con el trámite pertinente, de evacuar las pruebas, alegaciones y se profiera la sentencia que corresponda.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Tercera Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **ADICIÓN** del auto de fecha Mayo 28 de 2021, proferido por esta Sala.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º de la providencia en mención.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb0d3b2f96da613c4333fdc953368fea98b42533b5aa7ca9ca81d0fa
9fc377a0

Documento generado en 04/06/2021 10:34:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>